

**Constancia Secretarial:** Señora Juez le informó que la parte actora allegó memorial de requisitos dentro del término legal, donde informó que de buena fe presumen que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del garante que corresponde al municipio de El Zulia. A Despacho para proveer.

Medellín, 21 de septiembre de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2022 00746 00</b>
<b>Decisión</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR AL JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA-NORTE DE SANTANDER

Observa el Despacho que el propietario del vehículo a aprehender está residenciado en el municipio de EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER, y por lo informado por la entidad solicitante, que se presume que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del demandado que corresponde a la Carrera 1 # 4-86 de El Zulia. Además, en ese lugar de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato permanecería el bien.

Respecto a la diligencia de aprehensión y entrega el Decreto 1835 de 2015 en el artículo 2.2.2.4.2.70 establece:

*(...)“El acreedor garantizado deberá presentar una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, acreditando el inicio de la ejecución, en donde manifieste la renuencia del garante a la entrega del bien en garantía, la cual deberá ocurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud o en el término pactado en el contrato de garantía.*

Por su parte establece el artículo 57 de la ley 1676 de 2013: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.”*

Estipula a su vez el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 7 que:

*"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes" (...)*

Al tenor literal de la normatividad y descendiendo al caso concreto, encuentra esta agencia judicial que la presente solicitud no está dentro de su órbita de competencia, toda vez que, el propietario del vehículo se encuentra domiciliado en El Zulia, Norte de Santander y que conforme se indicó en el contrato de garantía mobiliaria el bien permanecería allí, por lo que en este lugar ha de circular el vehículo, y este Despacho es incompetente para conocer del asunto.

Al respecto indicó la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia:

*(...) "no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros.*

*Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (num. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta."<sup>1</sup>*

Por consiguiente, el Juez competente para conocer del presente caso es el JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA-NORTE DE SANTANDER.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente solicitud de aprehensión por PAGO DIRECTO DE LA

---

<sup>1</sup> AC8161-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-02663-00 Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA

GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Por consiguiente, el Juez competente para conocer del presente caso es el JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA-NORTE DE SANTANDER, con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 148** hoy **22 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828ca2026419d89977a51f83b15ef854721862a6524d479c3fa63a7c431d8532**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**